

proyecto de inversión afectare a competencias de las Entidades Locales, la gestión y ejecución del mismo se determinará de mutuo acuerdo.

3. Cuando entre los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial que corresponda a una Comunidad Autónoma existan algunos cuya ejecución se haya encomendado a una Entidad Local, de acuerdo con lo establecido en el punto anterior, la Comunidad Autónoma le transferirá los recursos financieros necesarios en la misma forma que se prevé en el artículo séptimo para las relaciones entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas.

4. La justificación por parte de las Comunidades Autónomas de las obras o adquisiciones realizadas a través de las Entidades Locales se efectuará al final de cada ejercicio económico.

Artículo 9

1. El control parlamentario de los proyectos de inversión financiados con cargo al Fondo se llevará a cabo por las Cortes Generales, a través de la Comisión de Seguimiento constituida en el Senado, y por las Asambleas legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. No obstante, el Tribunal de Cuentas del Estado y, en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas, presentarán ante los Organos Legislativos citados en el número 1 anterior, respectivamente, informe separado y suficiente de todos los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

3. Con objeto de permitir el control parlamentario las Comunidades Autónomas contabilizarán analíticamente los costes imputables a cada proyecto de inversión, así como las unidades físicas de realización del mismo que resulten más significativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los proyectos de inversión del Fondo de ejercicios anteriores al de 1990, que se hallen pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley, se registrarán por la Ley 7/1984, de 31 de marzo.

Segunda.-Para el ejercicio de 1990 el porcentaje al que se refiere el número 2 del artículo segundo es el del treinta y dos coma sesenta y ocho mil setecientos ochenta y tres diezmilésimas por ciento.

Tercera.-En los ejercicios 1990 y 1991 serán beneficiarias del Fondo las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Comunidad Valenciana y Asturias.

Para los ejercicios siguientes serán beneficiarias del Fondo las Comunidades Autónomas que, a tal efecto, figuren designadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Con independencia de los créditos del Fondo regulados en la presente Ley, durante la vigencia de la misma la Administración del Estado efectuará inversiones en Ceuta y Melilla por un importe igual, como mínimo, al cero coma setenta y cinco por ciento del total del Fondo en cada territorio. Dichos proyectos figurarán incluidos en la relación a la que se refiere el número 3 del artículo sexto anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria primera, queda derogada la Ley 7/1984, de 31 de marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1990.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 26 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31119 RECURSO de inconstitucionalidad número 2.965/1990, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de diciembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.965/1990, planteado por el Presidente del Gobierno contra los apartados 2 y 3 del artículo 19 de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre, de Presupuestos de la Dipu-

tación Regional de Cantabria para 1990. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados para las partes del recurso desde la fecha de interposición del mismo -22 de diciembre de 1990- y para los terceros desde que este acuerdo aparezca publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1990.-El Presidente del Tribunal Constitucional, por autorización, Francisco Rubio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

31120 ORDEN de 17 de diciembre de 1990 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se fija el módulo para la distribución del crédito que figura en los Presupuestos Generales del Estado para 1990, destinado a subvencionar los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz.

A propuesta del Ministro de Justicia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de noviembre de 1990, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

«Primero.-Las subvenciones a los Ayuntamientos para los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz se modularán en función de la población de derecho de los municipios, de conformidad con los siguientes tramos:

Número de habitantes	Cuantía anual Pesetas
Igual o más de 7.000	300.000
Entre 3.000 y 7.000	192.000
Menos de 3.000 y más de 1.000	96.000
Igual o menos de 1.000	60.000

Segundo.-Las subvenciones que correspondan por aplicación de los módulos establecidos en el apartado anterior, se librarán a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Cataluña en la parte proporcional que corresponda hasta la fecha de efectividad del traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia a que se refiere el anexo del Real Decreto 966/1990, de 20 de julio.

Tercero.-En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1684/1987, de 6 de noviembre, sobre traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, el presente acuerdo no será de aplicación a los Ayuntamientos de la mencionada Comunidad Autónoma.

Cuarto.-Por los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda se determinarán los procedimientos de gestión para librar a los Ayuntamientos las cantidades referidas.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 17 de diciembre de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31121 REAL DECRETO 1638/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la nomenclatura y los derechos arancelarios para el año 1991.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, modificado en último lugar por el Real Decreto 1598/1989, de 29 de diciembre, aprobó una nomenclatura del Arancel de Aduanas, tomando como base el nuevo Arancel comunitario que recogía la Nomenclatura del Sistema Armonizado y conservando aquellas subpartidas españolas que, por razón de su tratamiento arancelario, debían mantenerse durante el